



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 288

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** el párrafo segundo del artículo 100, el párrafo segundo del artículo 103, el párrafo primero del artículo 112, los artículos 142, 144, 152, 154, 156, y el párrafo primero del artículo 399; y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 399, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 100...

La fecha de instalación de los Consejos Distritales deberá ser aprobada oportunamente por el Consejo General del Instituto, garantizando su adecuado funcionamiento para el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral respectivo, sin afectar su continuidad y cumplimiento.

Artículo 103...

La fecha de instalación de los Consejos Municipales deberá ser aprobada oportunamente por el Consejo General del Instituto, garantizando su adecuado funcionamiento para el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral respectivo.

Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

...

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Igualmente, corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos el solicitar su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas a presidencias de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Artículo 144. Los plazos de registro de candidaturas serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para gubernatura, del uno al ocho de marzo;
- II. Para diputaciones locales, del uno al ocho de marzo;

- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del diecisiete al treinta y uno de marzo, y
- IV. Para presidencias de comunidad, del diecisiete al treinta y uno de marzo.

Artículo 152. Las solicitudes de registro de las candidaturas se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Original y copia de credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona candidata propietaria y suplente;
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- V. Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento o Presidencia de Comunidad;
- VI. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con antecedentes penales;
- VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitada o inhabilitado para ocupar un cargo público;
- VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputadas y los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones.

Artículo 154. El registro de candidaturas no procederá cuando:

- I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere esta Ley;
- II. No se observe el principio constitucional de paridad de género, según el tipo de elección de que se trate;
- III. La persona candidata sea inelegible;
- IV. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidaturas completas;
- V. Se actualice lo previsto por el artículo 132 de esta Ley, y
- VI. En los demás casos que establezca la Ley.

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidaturas conforme a lo siguiente:

- I. Para el caso de las fracciones I y II del artículo 144 de esta Ley, resolverá sobre el registro dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos para el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro, y

- II. Para el caso de las fracciones III y IV del artículo 144 de esta Ley, verificará la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro dentro de los doce días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, debiendo emitir acuerdo sobre el cumplimiento y, en su caso, registro correspondiente.

Concluido el plazo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, si un partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente, no cumple con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de noventa y seis horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y, el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

El Consejo General del Instituto, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resolverá sobre el registro de candidaturas a más tardar veinticuatro horas antes del inicio de campañas de la elección respectiva. Posteriormente se publicará la resolución de registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de las candidaturas.

Artículo 399. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre a más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
PRESIDENTE


DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
SECRETARIA


CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TLAXCALA


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO